

## **INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ARTURO ÁLVAREZ ANGLIE INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM**

Quienes suscriben, diputado Arturo Álvarez Angli y diputados del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La reforma energética aprobada por este Congreso de la Unión en 2013 y publicada como reforma constitucional en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, conllevó como garantía de su proceso de implementación el fortalecimiento institucional no sólo de quienes se convertirían en empresas productivas del Estado, sino también de los órganos que se constituirían como reguladores en el sector energético mexicano, tal es el caso que la propia Constitución en su artículo 27 determina que:

“El Poder Ejecutivo contara? con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley”.

De igual forma, el artículo décimo noveno transitorio del decreto que contiene la reforma energética establece:

“Décimo Noveno. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente decreto, el Congreso de la Unión realizara? las adecuaciones **al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como órgano administrativo desconcentrado de la secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones.

La Agencia tendrá dentro de sus **atribuciones regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.**”

Derivado de este mandato constitucional en el paquete que integraron las reformas y leyes para la implementación de la reforma energética se incluyó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de agosto de 2014, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Ley de la Agencia), instrumento con el cual se dio cumplimiento al mandato establecido en el artículo décimo noveno transitorio de la reforma constitucional en materia energética.

Derivado de lo anterior, el Estado mexicano cuenta con tres órganos encargados de regular las actividades del sector hidrocarburos, a saber: la Comisión Nacional de Hidrocarburos; la Comisión Reguladora de Energía; y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA). Si bien cada una de estas instituciones encargadas de la regulación del sector ha brindado hasta el momento certeza regulatoria y jurídica a los participantes del sector hidrocarburos, la naturaleza de cada una de ellas, sus alcances y estructura son distintos.

Al ser dependencias nacidas por mandato constitucional, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se sustentan en la Ley de Órganos Reguladores Coordinados, reglamentaria del artículo 28 constitucional, a diferencia de la Agencia, la cual cuenta con su propia ley, por lo cual los alcances como órgano regulador coordinado deberían incluir en su esfera a la Agencia como parte de ellos, tesis que ha sido sustentada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la cual, derivado del estudio denominado *La gobernanza de los reguladores. Impulsando el desempeño de los órganos reguladores en materia energética de México*, apunta que el andamiaje regulatorio del sector energético mexicano es un sistema interconectado de reguladores, cuya coordinación es indispensable para cumplir con su mandato de ley. Dicho documento fue acompañado con una serie de recomendaciones de mejora orientadas a fortalecer la visión sistémica del sector, como elemento para brindar certidumbre de largo plazo a la Reforma Energética.

En ese mismo sentido, el estudio de la Agencia Internacional de Energía denominado *Políticas energéticas más allá de los países de la AIE: México 2017*, señala que el gobierno mexicano debe continuar implementando la Reforma Energética, teniendo en cuenta la capacidad de los reguladores para adaptarse al nuevo sistema, mismo que debe definir mejor su enfoque de seguridad energética, delimitando claramente las diferentes funciones del gobierno, los reguladores y la industria.

El estudio menciona que el gobierno mexicano debe asegurar que los recursos y la capacidad de la Secretaría de Energía, otras agencias y reguladores federales, aumenten de acuerdo con sus mandatos, refiriéndose en específico al amplio mandato conferido a la Agencia y la necesidad de que el Estado haga hincapié en el enfoque práctico que la Agencia adopte en cumplimiento del mismo, asegurándose de que ésta cuente con los recursos acordes para el cumplimiento de sus obligaciones.

Reconociendo la necesidad de fortalecer al órgano regulador encargado de la seguridad industrial y operativa, así como de la protección ambiental del sector hidrocarburos y reconociendo éste como un tema toral en la agenda legislativa que siempre ha impulsado el Partido Verde en este Congreso, es que acudo ante esta honorable asamblea a presentar una reforma a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, enfocada a garantizar certidumbre de largo plazo a la Reforma Energética, para que ésta se implemente bajo principios de certeza regulatoria. Dicha reforma integra los siguientes alcances:

- Fortalece el arreglo institucional de la ASEA, y
- Dota a la ASEA de un mayor grado de autonomía.

El contenido de la presente reforma propone confirmar a la ASEA como el órgano regulador previsto en el artículo décimo noveno transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, manteniéndose como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

La presente reforma pretende homologar el funcionamiento y estructura de los órganos reguladores con la Agencia, creando un órgano colegiado como su máxima autoridad, denominado órgano de gobierno, el cual estará presidido por un director ejecutivo y conformado por 6 vocales y un secretario ejecutivo que durarán en su encargo periodos de 7 años con un proceso de renovación inmediato de manera escalonada para garantizar la transparencia e imparcialidad en los procesos de renovación (véase Tabla 1). Dicho órgano colegiado tendrá a su cargo la determinación de los ejes rectores que de carácter institucional se deberán seguir para lograr los objetivos mandados a la institución, además de ser el máximo cuerpo de decisión de la dependencia; lo cual fortalecerá la transparencia y garantizará la imparcialidad y buen funcionamiento institucional de este órgano regulador, bajo un

esquema probado e implementado en los otros órganos reguladores del sector, fortaleciendo así la autonomía técnica, operativa y de gestión de estas instituciones mexicanas y particularmente de la ASEA, lo cual resulta fundamental para continuar de manera exitosa en el proceso de implementación de la Reforma Energética en nuestro país.

**Tabla 1**

Años Calendario Años de Gestión	PERIODO					
	2019	2020	2021	2022	2023	2024
	1	2	3	4	5	6
<b>VOCALES</b>						
Vocal 1	2 Años					
Vocal 2	3 Años					
Vocal 3	4 Años					
Director Ejecutivo	5 Años					
Vocal 4	5 Años					
Vocal 5	6 Años					
Vocal 6	6 Años					

Los órganos reguladores con los que contamos han demostrado la gran capacidad de operación reacción que el país necesitaba en este sector para garantizar el éxito de la reforma, han dado señales concretas y seguridad jurídica a la industria de los hidrocarburos, tanto en el ámbito nacional como internacional, y en el caso de la Agencia se ha salvaguardado la seguridad industrial operativa y primordialmente la protección ambiental dentro del sector, por lo cual fortalecer su funcionamiento institucional es una acción de certeza y responsabilidad a largo plazo por parte de este Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 1o., párrafo primero; 2o., párrafo tercero; 4o.; 5o., fracciones I, IV, IX, XVII y XXX; 6o., fracción I, inciso c); 7o., párrafo primero; 8o., párrafo primero; 9o.; 12, párrafo primero; 23; 25, fracción II en su párrafo segundo y fracción IV; 27; 28, fracciones I y II; 29, párrafos primero, tercero y último; 30, párrafo primero, fracción I y último párrafo; 31, fracciones I a VIII; 32 y 33; se **adicionan** los artículos 5o., fracciones XXXI a XXXIV; 6o., párrafos segundo y tercero; 8o., párrafo tercero; 25, incisos a) y b) de la fracción IV; 27 Bis; 27 Ter; 27 Quáter; 27 Quintus; 27 Sextus; 29 párrafo cuarto y se recorren los anteriores párrafos cuarto y quinto a los subsecuentes; 30, fracciones IV y VI, recorriéndose las fracciones de forma subsecuente; 30 Bis; 31, fracciones IX a XVI; 33 fracciones VII a XI y 36 Bis.; y se **deroga** el artículo 34, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y establecer su competencia.

La Agencia es el órgano regulador previsto en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013. Es un

**órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica, operativa y de gestión.**

La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:

I. a III. [...]

**La Agencia también se identificará institucionalmente como “Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” y con el acrónimo “ASEA ”.**

Artículo 2o. [...]

[...]

**En materia de protección al ambiente, la Agencia aplicará la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en los términos que señale la presente Ley.**

**Artículo 4o. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Artículo 5o. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

**I. Aportar los elementos técnicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente a las autoridades competentes, para los programas sectoriales en materia energética y ambiental del país, así como de las políticas públicas en esas materias. Para ello, participará con la Secretaría y con la Secretaría de Energía en el desarrollo de la Evaluación Estratégica del Sector;**

II. a III. [...]

**IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas;**

V. a VIII. [...]

**IX. Autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar y aprobar a personas físicas, morales y autoridades estatales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la presente Ley;**

X. a XVI. [...]

**XVII. Autorizar, suspender, revocar o negar las autorizaciones de los Sistemas de Administración de los Regulados.**

XVIII. a XXIV. [...]

**XXV. Celebrar acuerdos interinstitucionales en términos de la Ley sobre la celebración de Tratados, dar seguimiento a los mecanismos, acuerdos y convenios internacionales en materia de su competencia y coadyuvar con las dependencias competentes en la negociación y seguimiento de éstos, cuando corresponda;**

**XXVI. [...]**

**XXVII. Elaborar y publicar un informe anual sobre el desempeño de sus actividades;**

**XXVIII. y XXIX. [...]**

**XXX. Establecer y mantener actualizado, para efectos declarativos, un Registro Público en el que deberán inscribirse, por lo menos:**

- a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno;**
- b) Los votos particulares que emitan el Director Ejecutivo y los Vocales;**
- c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno;**
- d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;**
- e) Los actos administrativos que emita, y**
- f) Los demás documentos que señalen otros ordenamientos y disposiciones legales.**

**En la gestión del Registro Público se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en la materia;**

**XXXI. Interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que emita, así como las Leyes previstas en el artículo 2o, tercer párrafo, de la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas deriven, para su aplicación en el Sector Hidrocarburos;**

**XXXII. Formular el anteproyecto de presupuesto anual y presentarlo ante la Secretaría para su entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**

**XXXIII. Aprobar sus políticas internas;**

**XXXIV. Determinar su planeación estratégica y su modelo de administración por procesos, y**

**XXXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.**

**Artículo 6o. [...]:**

**I. [...]**

a) y b) [...]

c) **El requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar. Dicha regulación deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y**

d) [...]

II. [...]

a) a j) [...]

**La Agencia regulará, a través de disposiciones administrativas de carácter general, lo previsto en la fracción II del presente artículo. Las referencias que las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental a las actividades del Sector Hidrocarburos hagan a normas oficiales mexicanas se entenderán realizadas a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Agencia en las materias de su competencia.**

**Las convocatorias que emita la Agencia, relacionadas con la acreditación y aprobación de personas físicas o morales a que se refiere la fracción IX del artículo 5o de la presente Ley, serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.**

**Artículo 7o. La Agencia podrá integrar en la autorización de los Sistemas de Administración de los Regulados, las siguientes autorizaciones, licencias, permisos y demás actos administrativos previstos en la legislación ambiental federal aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos de las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto expida la Agencia:**

I. a VIII. [...]

**Artículo 8o. La Agencia se coordinará con las instituciones de los tres órdenes de gobierno y los órganos constitucionales autónomos, para el intercambio de información y el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el Sector.**

[...]

**Para la mejor eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus atribuciones en materia de protección al medio ambiente en relación con las actividades del Sector, la Agencia podrá establecer los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las entidades federativas, así como con las unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas en la Secretaría.**

**Artículo 9o. La regulación que emita la Agencia y, en su caso, el Reglamento de esta Ley, podrán establecer modalidades para integrar las gestiones, trámites y autorizaciones de seguridad industrial, seguridad operativa y en materia ambiental competencia de la Agencia, para dar mayor celeridad, certeza y eficiencia a la protección de las personas, del medio ambiente y de las instalaciones del Sector Hidrocarburos.**

**Artículo 12. La Agencia establecerá las disposiciones administrativas de carácter general para que los Regulados obtengan la autorización del Sistema de Administración, así como de las autorizaciones, permisos o licencias a que se refiere el artículo 7o. de la presente Ley.**

[...]

**Artículo 23.** Para los efectos previstos por esta Ley, las Actividades del Sector Hidrocarburos son consideradas actividades riesgosas. Por lo que los Regulados deberán asumir los deberes de protección, prevención, preservación y restauración del ambiente, en consecuencia, responderán ante la Agencia con las acciones necesarias para evitar y prevenir todos los daños ambientales derivados de dichas actividades, así como de contenerlos, caracterizarlos y remediarlos con oportunidad bajo sus propios procesos y en cumplimiento de las medidas correctivas que sean aplicables, de acuerdo con la legislación y normatividad vigente. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de subcontratistas.

**Artículo 25.** [...]

I. [...]

II. [...]

La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios, Contratistas o Permisionarios que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

III. [...]

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas:

a) Con multas de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción, en relación con las actividades enlistadas en el artículo 3o., fracción XI, inciso a) de la presente Ley, y

b) Con multas de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción, en relación con las actividades enlistadas en el artículo 3o., fracción XI, incisos b), c), d), e) y f) de la presente Ley.

[...]

[...]

[...]

[...]

**Artículo 27.** La Agencia estará a cargo de un Órgano de Gobierno, el cual estará integrado por seis Vocales y un Director Ejecutivo. Asimismo, contará con una Secretaría Ejecutiva.

La Agencia tendrá las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme se establezca en su Reglamento Interno y podrá contar con las oficinas regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 27 Bis.** Los Vocales serán designados por periodos escalonados de seis años de sucesión anual que iniciarán a partir del 1o. de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un periodo igual.

**El Director Ejecutivo del Órgano de Gobierno fungirá como tal por un periodo de cinco años. En ningún caso, la persona que se desempeñe como Director Ejecutivo, podrá durar más de diez años en dicho encargo.**

**El Ejecutivo Federal nombrará a cada Vocal y al Director Ejecutivo.**

**La vacante que se produzca en el cargo de Director Ejecutivo o Vocales será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal, en términos del presente artículo. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada, nuevamente, por única ocasión al término de ese período, por el periodo señalado en el primer párrafo del presente artículo.**

**Artículo 27 Ter.** Las sesiones del Órgano de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias aquéllas cuya convocatoria sea notificada por la Secretaría Ejecutiva al Director Ejecutivo y a los Vocales. Serán extraordinarias las que se convoquen con tal carácter debido a la urgencia de los asuntos a tratar. En ambos casos, las sesiones podrán llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.

**Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias deberán contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa al asunto sujeto a deliberación.**

**Para que el Órgano de Gobierno sesione válidamente será necesaria la asistencia, física o remota, de cuando menos cuatro de sus Vocales. La deliberación será colegiada y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, sin posibilidad de abstención, salvo lo establecido en el artículo 27 Quintus del presente ordenamiento, teniendo el Director Ejecutivo voto de calidad. El voto en contra deberá ser razonado y hacerse del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva.**

**La asistencia de los Vocales y el Director Ejecutivo a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tendrán carácter estrictamente personal, por lo que no podrán ser representados o suplidos.**

**En las faltas temporales y justificadas del Director Ejecutivo, las sesiones serán convocadas o presididas por cualquiera de los Vocales, en los términos que establezca el Reglamento Interno.**

**Artículo 27 Quáter.** Los acuerdos y resoluciones del Órgano de Gobierno también serán públicos y deberán publicarse en la página de internet de la Agencia y sólo se reservarán las partes que contengan información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 27 Quintus.** El Director Ejecutivo y Vocales estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando uno de los miembros del Órgano de Gobierno:

**I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;**

**II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;**

**III. Su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación, y**

**IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en un asunto relacionado con las actividades reguladas en las leyes en materia de energía, o haya gestionado en favor o en contra de alguno de los interesados en dicho asunto.**

**Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Agencia las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Agencia o por haber emitido un voto particular.**

**Los miembros del Órgano de Gobierno deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del mismo, en cuyo caso el Órgano de Gobierno calificará la excusa.**

**Artículo 27 Sextus. El Órgano de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Expedir el código de conducta al que deberá sujetarse el personal de la Agencia;**

**II. Aprobar las políticas internas de la Agencia y su Reglamento Interno;**

**III. Aprobar y vigilar la planeación estratégica y el modelo de administración por procesos que rijan a la Agencia;**

**IV. Aprobar el nombramiento y remoción de los Titulares de las unidades administrativas;**

**V. Aprobar criterios de interpretación administrativa de esta Ley y las que otorguen a la Agencia esa atribución;**

**VI. Crear unidades técnicas especializadas, así como definir sus atribuciones y responsabilidades y, en su caso, delegar en ellas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos; y**

**VII. Ejecutar los actos necesarios que le permitan llevar a cabo las atribuciones previstas en el artículo 5o. de esta Ley.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la presente Ley, el Órgano de Gobierno podrá delegar sus facultades en favor de los servidores públicos y las unidades administrativas previstos en su Reglamento Interno, mediante acuerdo delegatorio que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la atribución prevista en la fracción IV del artículo 5o. de la presente Ley.**

**Artículo 28. Los servidores públicos de la Agencia sujetarán sus actividades a un código de conducta que será público, el cual establecerá como mínimo:**

**I. Las reglas para llevar a cabo reuniones de trabajo y audiencias con los Regulados y los mecanismos para hacerlas públicas;**

**II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, así como en foros y eventos públicos, y**

**III. [...]**

**Artículo 29. Los servidores públicos de la Agencia que se especifiquen en el Reglamento Interno, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Regulados únicamente mediante audiencia y reuniones de trabajo.**

[...]

**Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose la información reservada, salvo para la Secretaría, los servidores públicos de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación.**

**Las reuniones de trabajo serán documentadas con lista de asistencia y minuta firmadas por los asistentes, manteniéndose la información reservada, salvo para la, los servidores públicos de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación.**

[...]

**El Órgano de Gobierno de la Agencia, mediante acuerdo administrativo interno, emitirá los lineamientos que regulen el desarrollo de las audiencias y reuniones de trabajo previstas en el presente artículo. Dichos lineamientos deberán publicarse en la página de internet de la Agencia.**

## **Capítulo II Del Director Ejecutivo y los Vocales**

**Artículo 30. El Director Ejecutivo y los Vocales deberán reunir los siguientes requisitos:**

**I. Ser ciudadanos mexicanos y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**

II. a III. [...]

**IV. Tener experiencia comprobable, durante los últimos tres años, que acredite su competencia en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente;**

V. [...]

**VI. No haber ocupado empleo, cargo o función directiva en partido político alguno, durante el año previo a su nombramiento;**

VII y VIII. [...]

**El Director Ejecutivo y los Vocales no podrán desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo particular o dentro de la administración pública, a excepción de cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos.**

**Artículo 30 Bis.** Durante el tiempo de su encargo, el Director Ejecutivo y los Vocales sólo podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas graves:

- I.** Haber perdido sus derechos como ciudadano o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos;
- II.** Ser sentenciado por la comisión de algún delito doloso;
- III.** Haber sido declarado en estado de interdicción;
- IV.** Haber cometido alguna de las faltas administrativas graves a que se refiere la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando dicha sanción sea determinada por resolución definitiva;
- V.** No asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno, sin motivo o causa justificada;
- VI.** Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos para ser Director Ejecutivo o Vocal;
- VII.** Desempeñar cualquier otro tipo de comisión o empleo particular o dentro de la administración pública, salvo cargos o empleos de carácter docente o los honoríficos;
- VIII.** Aprovechar o explotar la información a la que tienen acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o a favor de terceros;
- IX.** Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su cargo, o
- X.** Emitir su voto mediando conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto en el artículo 27 Quintus de esta Ley.

**Artículo 31.** Son facultades del Director Ejecutivo:

- I.** Coordinar y dirigir los trabajos de la Agencia;
- II.** Convocar, a través de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Órgano de Gobierno;
- III.** Administrar y representar legalmente a la Agencia, con la suma de facultades generales y especiales, incluyendo facultades para actos de administración y de dominio que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;
- IV.** Proveer la ejecución de las resoluciones y los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- V.** Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas;
- VI.** Proponer al Órgano de Gobierno y ejecutar la planeación estratégica y el modelo de administración por procesos que rija a la Agencia;
- VII.** Presentar a consideración del Órgano de Gobierno el proyecto de Reglamento Interno;

**VIII. Nombrar y remover, con la aprobación del Órgano de Gobierno, a los Titulares de las unidades administrativas de la Agencia;**

**IX. Nombrar y remover al resto del personal de la Agencia, incluyendo al Secretario Ejecutivo y al servidor público que lo suplirá en caso que deba ausentarse, salvo al personal de apoyo directo a los Vocales, el cual será nombrado y removido por éstos;**

**X. Formular el anteproyecto de presupuesto anual y presentarlo para su aprobación al Órgano de Gobierno;**

**XI. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Agencia;**

**XII. Adoptar en casos excepcionales, bajo su responsabilidad, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas y, en su caso, solicitar la intervención de las autoridades competentes, informando detalladamente al Órgano de Gobierno en la siguiente sesión;**

**XIII. Emitir acuerdos delegatorios de sus facultades;**

**XIV. Proponer al Órgano de Gobierno criterios de interpretación administrativa;**

**XV. Las previstas en el artículo 32 para los Vocales, y**

**XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y de la presente Ley.**

[...]

**Artículo 32. Son facultades de los Vocales:**

**I. Asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno de la Agencia y participar, con voz y voto, en sus deliberaciones y resoluciones;**

**II. Coordinar los grupos de trabajo que, en su caso, se conformen para tal efecto;**

**III. Proponer al Director Ejecutivo que incluya en el orden del día de la sesión algún asunto o que convoque a sesión para tratarlo o resolverlo;**

**IV. Nombrar y remover al personal de apoyo que tenga adscrito; y**

**V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y de la presente Ley.**

**Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

**I. Poner a consideración del Director Ejecutivo los asuntos relativos a las sesiones del Órgano de Gobierno;**

**II. Preparar y someter a consideración del Director Ejecutivo el proyecto de orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno y enviar las convocatorias al Director Ejecutivo y a los Vocales;**

**III. Asistir a las reuniones del Órgano de Gobierno y participar, con voz, pero sin voto, en sus deliberaciones;**

**IV. Levantar las actas de las sesiones y dar cuenta de las votaciones de los miembros del Órgano de Gobierno;**

**V. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados durante las sesiones del Órgano de Gobierno;**

**VI. Organizar, dirigir y operar el Registro Público a que se refiere el artículo 5o., fracción XXX, de la presente Ley;**

**VII. Delegar las facultades previstas en el presente artículo a las unidades administrativas previstas en el Reglamento Interno y habilitar a los servidores públicos para el desempeño de dichas facultades;**

**VIII. Expedir, cuando proceda, copia certificada de los documentos que le sean solicitados;**

**IX. Representar legalmente a la Agencia;**

**X. Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación, las publicaciones de los instrumentos jurídicos que emita la Agencia; y**

**XI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y el Órgano de Gobierno.**

#### **Artículo 34. Derogado.**

**Artículo 36 Bis. La Agencia contará con su propio Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, sujetándose en lo conducente a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Órgano de Gobierno de la Agencia deberá quedar debidamente conformado dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Por única vez, para establecer el proceso de escalonamiento en la designación de los miembros del Órgano de Gobierno, el Ejecutivo federal designará al director ejecutivo de la Agencia por un encargo que concluirá el 31 de diciembre de 2023; la designación de los otros vocales se hará para un vocal por un periodo que fenecerá el 31 de diciembre de 2020, un vocal cuyo periodo expirará el 31 de diciembre de 2021, otro cuyo periodo expirará el 31 de diciembre de 2022, un vocal cuyo periodo expirará el 31 de diciembre de 2023 y por ultimo dos vocales cuyo periodo expirará el 31 de diciembre de 2024, según determine el propio Ejecutivo.

**Tercero.** La Agencia contará con un Órgano Interno de Control, mismo que tendrá en su adscripción las áreas de Responsabilidades, Quejas y Auditoría, respectivamente, en términos de la legislación vigente.

**Cuarto.** En tanto el Órgano de Gobierno de la Agencia quede conformado, el director ejecutivo y las unidades administrativas continuarán despachando los asuntos que les competen, con base en las disposiciones aplicables hasta la entrada en vigor del presente decreto.

**Quinto.** Las solicitudes para la obtención de los actos administrativos a que se refiere el artículo 7o. de la ley de la agencia que, a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentran en trámite se resolverán conforme a los procedimientos vigentes.

**Sexto.** Las normas oficiales mexicanas que haya expedido la Secretaría o la Agencia en las materias a que se refiere el artículo 6o., fracción II, de la ley de la agencia, continuarán vigentes hasta que entren en vigor de las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Agencia.

**Séptimo.** La Agencia expedirá su reglamento interno dentro de los siguientes sesenta días naturales a partir de la conformación del Órgano de Gobierno de la Agencia.

**Octavo.** Los derechos de los trabajadores que presten sus servicios en la Agencia se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

**Noveno.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, y hasta en tanto la Cámara de Diputados realice las provisiones necesarias en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, la Agencia asumirá el impacto presupuestal derivado de la aplicación de la presente reforma, con cargo a sus recursos presupuestales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de marzo de 2018.

**Diputados:** Jesús Sesma Suárez (rúbrica), Arturo Álvarez Angli (rúbrica), Jorge Álvarez López, Rosa Alicia Álvarez Piñones, José Antonio Arévalo González, Alma Lucía Arzaluz Alonso, María Ávila Serna, Omar Noé Bernardino Vargas, Paloma Canales Suárez, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Juan Manuel Celis Aguirre, Lorena Corona Valdés, José Alberto Couttolenc Buentello, Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Andrés Fernández del Valle Laisequilla, Evelyng Soraya Flores Carranza, José de Jesús Galindo Rosas, Daniela García Treviño, Edna González Evia, Sofía González Torres, Yaret Adriana Guevara Jiménez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Javier Octavio Herrera Borunda, Lía Limón García, López Roblero Uberly, Mario Machuca Sánchez, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Virgilio Mendoza Amezcua, Cándido Ochoa Rojas, José Refugio Sandoval Rodríguez, Samuel Rodríguez Torres, Emilio Enrique Salazar Farías, Adriana Sarur Torre, Miguel Ángel Sedas Castro, Francisco Alberto Torres Rivas, Georgina Paola Villalpando Barrios, Claudia Villanueva Huerta, Enrique Zamora Morlet